

biendo examinalo la propuesta del supremo Poder ejecutivo sobre los enviados de nuestro gobierno cerca del de los Estadosunidos de Norteamérica y del de Colombia, há tenido á bien decretar.

1. Se aprueba la eleccion que ha hecho el gobierno en D. Melchor Muzquiz para ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta República cerca de los Estadosunidos de Norteamérica con el sueldo de ocho mil pesos anuales, dandole ademas por una sola vez cuatro mil para el establecimiento de casa.

2. Se asignan mil pesos de sueldo al primer oficial de esta legacion, y ochocientos al segundo.

3. Se agregarán á esta legacion dos ó tres jóvenes de lenguas que se procurará vayan sin gravamen del erario, con los sueldos ó pensiones que ya disfrutaban.

4. Para la manutención de estos jóvenes se abonarán al ministro un mil pesos anuales.

5. Al ministro cerca de Colombia, á mas de los seis mil pesos de sueldo que le están asignados, se le darán tres mil para el establecimiento de casa.

6. Al secretario de esta legacion se le asignan tres mil pesos anuales.

7. Al unico oficial de la misma se le asignan mil pesos.

Lo tendrá entendido &c. Mexico 8 de abril de 1824.

DECRETO.

Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante, ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria que será encabezada por la orden del gefe del cuerpo, y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al gefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2. El gefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictamen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor, y este en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.

3. De consiguiente todo oficial desertor queda desahogado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido antes ó despues de su evasion.

4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las leyes vigentes, y en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.^o

5. Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del gefe de su cuerpo ó deposito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.

6. Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7. Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio, no llegasen al termino de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió, sin la orden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretexto de enfermedad ú otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8. Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios, y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c. México 12 de abril de 1824.

ORDEN.

Que un Sr. diputado no puede admitir el empleo de ayudante del estado mayor que quiso conferirle el gobierno.

Escmo. Sr. = En vista de la consulta hecha por ese ministerio, en 22 de diciembre último sobre si el sr. diputado D. José María Bustamante podría admitir el empleo de primer ayudante del estado mayor, que quiso conferirle el gobierno, su soberanía ha tenido á bien resolver negativamente; lo que de su órden decimos á V. E. para los fines consiguientes.

Dios &c. México 17 de abril de 1824. — Sr. secretario del despacho de la guerra.

ORDEN.

Que el gobierno obre conforme á sus facultades en el expediente sobre tomar algunas casas de particulares en Alvarado, para almacenes de aquella aduana marítima.

Escmo. Sr. = puesta en deliberacion del soberano Congreso la consulta que de órden del gobierno nos pasó V. E. con fecha 22 de enero de este año relativa á la medida que el intendente de Veracruz propuso como necesaria, de tomar algunas casas de particulares en el puerto de Alvarado que sirvan de almacenes de aquella aduana marítima, ha tenido á bien resolver, que vuelva el expediente al gobierno, para que obre en él conforme á sus facultades.

Dios &c. México 21 de abril de 1824. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara traidor y fuera de la ley, y enemigo público del estado á D. Agustín de Iturbide, siempre que se presente en el territorio de la nacion. Se comprenden en esta ley los que de algun modo favorezcan su regreso ó las de cualquier invasor extranjero

El soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue.

1. Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustín de

Iturbide, siempre que bajo cualquiera título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo á favorecer su regreso á la república mexicana.

3. La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley.

Lo tendrá entendido &c. México 28 de abril de 1824.

DECRETO.

Habilitacion del puerto de Huatulco. Esencion de derechos á los frutos del estado de Oajaca que se esporten por él. Que se establezca allí una aduana servida por pensionistas.

El soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar.

1. Se habilita el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del estado de Oajaca para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida.

2. Se concede libertad de derechos por diez años, á todos los frutos del estado de Oajaca que se esporten por el mencionado puerto de Huatulco, esceptuando la grana cochinilla.

3. Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrará uno, dos, ó los mas pensionistas que le parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme á las instrucciones que se les deben dar.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de mayo de 1824.

DECRETO.

La actual ordenanza de la milicia provincial supla para la milicia activa con las correcciones que se espresan.

El soberano Congreso general constituyente decreta,

1. Por ahora y entretanto se forma ley de la milicia activa llamada antes provincial, suplió la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1. 2. 9. 11. 12. 23. 24. 32. 34 y 37. del título 2.º como también los artículos 7. 33. 34. 35. 63. 68. y 69. del título 3.º

2. En consecuencia queda suprimida la clase de soldados distinguidos y prohibido el uso del adjetivo *nobles*.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de mayo de 1824.

DECRETO.

Organizacion de los cuerpos de infantería del ejército.

El soberano Congreso general constituyente decreta.

1. Los batallones del ejército se pondrán bajo el pie de ocho compañías.

2. De estas una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientas veinte y tres plazas, y mil doscientas veinte y tres en el de guerra.

4. La dotacion de cada compañía en tiempo de paz será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y cuatro soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de setiembre.

5. Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado antes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de mayo de 1824.

ORDEN.

Derechos que han de pagar los frutos ó efectos nacionales ó extranjeros procedentes de Campeche, Sisal y Tabasco.

Ecsmo. Sr. — El soberano Congreso general cons-

tituyente, habiendo tomado en consideración las dudas que ocurrieron al administrador de la aduana de Veracruz sobre los derechos que deberán pagar los frutos y efectos nacionales ó extranjeros procedentes de los puertos de Campeche y Sisal en el estado de Yucatán y Tabasco, se há servido resolver.

1. A los efectos extranjeros procedentes de Sisal, Campeche y Tabasco se les cobrará la diferencia que hayan dejado de pagar conforme al arancel de comercio.

2. Con respecto á las producciones y efectos nacionales se seguirá la práctica observada desde la independencia hasta aquí con el comercio de cabotage entre Tampico, Alvarado y Veracruz.

3. En consecuencia se cancelarán las fianzas de los individuos que para satisfaccion de aquellos derechos las hayan otorgado, y se ajustará el haber de la hacienda pública, devolviéndose las cantidades que con arreglo á esta declaracion no debieron haber pagado.

Dios &c. México 6 de mayo de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declaran estados de la federacion á Nuevo Leon, y á Coahuila con Tejas, mientras ésta puede serlo por sí. Reglas relativas á la formacion de la legislatura del segundo.

El soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Nuevo Leon será en lo sucesivo un estado de la federacion mexicana, y para la eleccion de los diputados de su Congreso se observará la convocatoria espedida en 8 del último enero.

2. También formarán otro Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como estado por sí sola, lo participará al Congreso general para su resolucion.

3. La legislatura de este estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará también con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4. La eleccion de los cinco diputados de que habla

el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura.

Lo tendrá entendido &c. México 7 de Mayo de 1824.

DECRETO.

Prohibicion de algunos generos, frutos y efectos de procedencia estrangera.

El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien decretar

1. Se prohíbe la importacion de procedencia estrangera en el territorio de la federacion mexicana, de los generos, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.

2. Los mismos generos, frutos y efectos que con anterioridad á este decreto no estuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas marítimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federacion, con arreglo á las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgacion de este decreto en la capital de la federacion.

3. Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el mar atlántico, ó golfo de México, por el espacio de seis meses contados desde la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del mar pacífico conducidos en buques procedentes tambien de Europa ó de Asia, gozarán del termino de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.

4. Que la vigente en lo que no se oponga á este decreto, el arancel general interino de aduanas marítimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de enero de 1822.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de mayo de 1824.

LISTA DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS DE procedencia estrangera, cuya importacion se prohíbe en el territorio de la federacion mexicana por el decreto del soberano Congreso que antecede.

ARTICULOS PROHIBIDOS:

PRIMERA CLASE.

Comestibles, licores y otros artículos.

- A. *Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de úba.*—Ajos, Cebollas, pimientos ó chile de todas clases.—Almidon.—Aluvias ó Abichuelas, Arbejas ó guisantes.—Anís, Cominos ó Alcarabea.—Arroz.—Azucar y mieles de caña.
- C. *Café.*—Calabazas, Cardos y Coles: [Véase hortaliza.] Carne salada ó ahumada.—Cebada: [en letra G. granos.]—Cera labrada.—Chícharos: [en la letra A. partida aluvias.]—Chocolate.
- F. *Frijoles:* [en la letra A. partida aluvias.]—Fruta verde, Manzanas, Uvas y otras.
- G. *Galleta.*—Galinas.—Garbanzos.—Granos de trigo, maiz, centeno, cebada.
- H. *Habas.*—Habichuelas: [en la letra A. partida aluvias.]—Harinas, exceptuándose el estado de Yucatán con arreglo, á los decretos de la materia.—Hortaliza, como son Calabazas, Cardos, Apios, Escarolas, Lechugas, Nabos, remolachas, pimientos, coles y demás verduras.—Huevos.
- J. *Jabon duro y blando.*—Jamones ó pernils de cerdo y oso.
- L. *Lentejas.*
- M. *Maiz:* [en letra G. partida granos.]—Monteca de cerdo y oso.—Manzanas: [en la letra F. partida fruta verde.]—Melones y Sandías.—Membrillos y Melocotones.—Miel de caña.
- N. *Navos:* [en la letra H. partida hortaliza.]—Naranjas—Limonas.—Nueces.
- P. *Pastas en fideo.*
- R. *Rom.*
- S. *Sal comun.*—Sebo en rama y labrado.
- T. *Tocino curado, salado ó salpessado, y los destrozos del cerdo.*—Trigo: [en la letra G. partida granos.]

SEGUNDA Y QUINTA CLASE.

De lino y algodón.

- A. *Algodon en rama de cualquiera procedencia estrangera.*—Hilado número 60 ó que no entren menos de sesenta

madejas de hilo.

- B. *Batas hechas.*
- C. *Calzoncillos hechos. = Camisas. = Camisolas. = Camisolines. = Chales ó Paños de reboso de algodón. = Cinta blanca y de colores. = Colchas hechas. = Colchones. = Colgaduras. = Cordones de todo género. = Cortinas de id. id. = Costales de lienzo.*
- D. *Delantales hechos.*
- E. *Enaguas.*
- M. *Mangas de todos géneros.*
- P. *Puños para camisas.*
- R. *Ropas hechas de todas figuras y cortes.*
- S. *Sábanas. = Sobrecamas hechas.*
- V. *Vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos de todas figuras.*

TERCERA CLASE.

De lana y pelo.

- C. *Calzones. = Capotillos. = Capotones. = Carpetas. = Casacas. = Chupas. = Cinchas. = Cinturones. = Colchas = Colgaduras.*
- E. *Esclavinas.*
- M. *Mangas.*
- P. *Paños ordinarios de segunda y tercera clase.*
- R. *Ropas hechas de todas figuras.*
- S. *Sarapes y frasadadas.*

CUARTA CLASE.

De seda manufacturada.

- C. *Calzones de seda. = Capotones de idem. = Chalecos idem. Chupas. idem.*
- G. *Galones, encajes, Puntillas Blancas de solo metal ó con mezcla de él, de Lentejuela y caputillo de telar.*
- R. *Ropas hechas de todas figuras.*

Cueros y pieles ordinarias al pelo, adobadas, sin adobar y curtidas, peletería fina de todas clases al pelo, adobada y curtida: y obras hechas con estas materias.

- A. *Señetas de todas clases. = Ante de búfal, caballo y vacuno. = Ante común de venado y de mucho cabrio de todos colores.*

- B. *Badanas y vaquetas de todos colores. = Botas y medias botas de piel para hombre y muger. = Bridones.*
- C. *Cabezones. = Cabritillas ordinarias. = Calzones de ante, Gamuza &c. = Cordovan de todas clases y colores. = Córtes de toda piel para botas. = Coyundas. = Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.*
- G. *Gamuzas, gamuzones y gamuzillas. = Guarniciones hechas para caballerías de becerrillo, vaqueta, tafilete ú otra piel, con ebillage de todas clases.*
- M. *Maletas de todos generos.*
- P. *Pergaminos.*
- S. *Sombreros de suela. = Suela.*
- Z. *Zapatos de todas clases.*

Manufaturas de barro.

- B. *Barro vidriado ó sin vidriar en ollas, cazuelas ú otras piezas.*
- L. *Ladrillos de barro de todos tamaños, incluso los que llaman baldosas. = Loza de barro muy ordinaria vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.*
- T. *Tejas de barro. = Tinajas de barro nuevas ó usadas de todas clases y tamaños.*

METALES.

- C. *Cobre en bruto ó planchas.*
- P. *Plomo idem, pasta ó municiones.*

Metales preciosos de oro y plata labrados.

- C. *Charreteras de todos géneros para insignias militares y otros usos.*
- G. *Galonería de todas clases.*

MADERAS.

- M. *Maderas de todas clases.*

DECRETO.

Se declara á Durango estado de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

Durango formará un estado de la federacion mexicana.
Lo tendrá entendido &c. México 22 de mayo de 1824.

DECRETO.

Se declara en que casos debe considerarse como empleados á los generales.

El soberano Congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del supremo Poder ejecutivo sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuese ocupado en servicio activo.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de junio de 1824.

DECRETO.

Declaracion sobre el nombramiento de oficiales de las milicias civil y activa.

El soberano Congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion las dudas que han ocurrido al supremo Poder ejecutivo sobre el nombramiento de los oficiales de la milicia activa, se ha servido decretar.

1. El nombramiento de los oficiales de que habla el acta constitutiva en la facultad 16 del poder legislativo, se entiende para la milicia civil ó local.

2. Los oficiales de la activa que se conocía bajo el nombre de provincial, se nombrarán por el supremo Poder ejecutivo á propuesta de los gobernadores de los estados, en los términos que antes de prevenir lo hicieron las diputaciones provinciales.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de junio de 1824.

ORDEN.

Montepio á Da. Maria Francisca Monjardin.

Ecsmo. Sr.— El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien tomar en consideracion la consulta del supremo Poder ejecutivo que con fecha 11 de noviembre último nos dirigió V. E. sobre la viudedad que corresponde á Da. Maria Francisca Fernandez Monjardin, y en consecuencia se ha servido acordar que aquella tiene derecho al montepio militar que solicita, al cual se trasladarán los descuentos que se hicieron al finado Almanza en el montepio de ministros.

De órden &c.

Dios &c. México 2 de junio de 1824.— Sr. secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Los comandantes generales pueden nombrar asesor en las causas de que eqnozcan segun la ley de 27 de setiembre de 1823.

Ecsmo. Sr.— Habiéndose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la consulta del supremo Poder ejecutivo relativa á la duda del comandante general de este estado sobre haberse asesorado en la causa de conspiracion descubierta el 13 del último mayo con el licenciado D. Francisco Barrera, asesor del cuerpo de artilleria, ha tenido á bien declarar, que los comandantes generales han podido y pueden nombrar asesor para las causas en que deben conocer segun la ley de 27 de setiembre de 1823.

De órden &c.

Dios &c. México 4 de junio de 1824. Sr.— secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Sobre corso.

El soberano Congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le hace el gobierno por la secretaria de guerra y marina fecha 29

de mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El Poder ejecutivo dará patentes de curso á los nacionales y extranjeros.

2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4.^a título 8.^o libro 6.^o de la novísima recopilacion de Castilla, con la 5.^a 6.^a y 8.^a que se le siguen en lo adoptable y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.

3. A la posible brevedad formará un reglamento de curso, que remitirá al Congreso para su aprobacion. Lo tendrá entendido &c. México 9 de junio de 1824.

ORDEN.

Sueldo del enviado á Colombia.

Ecsmo Sr.— Habiendo tomado en consideracion el soberano Congreso general constituyente la consulta de V. E. de fecha 23 de mayo del corriente año y las observaciones que acompañó el gobierno, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que al ministro plenipotenciario de Colombia se asignen de sueldo anual ocho mil pesos.

Lo que tenemos el honor &c.

Dios &c. México 11 de junio de 1824. — Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Indulto á los individuos de la gavilla de Vicente Gomez bajo las condiciones que se expresan.

Ecsmo Sr.— Habiendo dado cuenta al soberano Congreso general constituyente con el oficio de V. E. de 22 del último mayo en que indica la conveniencia que traeria aplicar indulto así á Leonardo Vivanco como á cuantos se separaren de Vicente Gomez á implorarlo, se ha servido acordar.

1. Se concede indulto, salvo derecho de tercero, á los individuos de las gavillas de Vicente Gomez y Reguera,

que bajo la seguridad prometida por los comandantes militares se han presentado y depuesto las armas; pero el gobierno podrá hacerlos mudar de residencia y tomar respecto de ellos todas las medidas de policia que estime conducentes para asegurarse de su futura conducta, previniendo al mismo tiempo á dichos comandantes que en lo sucesivo se abstengan de prometer gracias de esta clase.

2. La misma, y con las mismas prevenciones se concede á Leonardo Vivanco.

3. Si alguno de los que se mantienen todavía con las armas en la mano solicitaren la gracia de indulto, se les concederá unicamente de la pena capital.

4. Ninguno de los artículos anteriores comprende á Vicente Gomez.

Dios &c. México 26 de junio de 1824. — Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Reconocimiento de las deudas que se indican.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar.

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de setiembre de 1810.

2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la pátria.

3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contrai-

do los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c. México 28 de junio de 1824.

DECRETO.

Los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la consulta que se le dirigió por el particular del estado de Veracruz sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido á bien decretar.

Que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 1 de julio de 1824.

ORDEN.

Que se propague el fluido vacuno.

Ecsmo. Sr.— En la sesion de ayer se ha hecho al soberano Congreso la proposicion siguiente.

“Que el gobierno á toda costa y á la mayor brevedad haga propagar á todos los estados y territorios el fluido vacuno, formando ademas espediente sobre la utilidad que traerá su renovacion originaria y los gastos necesarios para ésta empresa.”

Y habiéndose acordado que se pase copia al supremo Poder ejecutivo para los úsos que estime convenientes, la insertamos á V. E. con tal objeto.

Dios &c. México 4 de julio de 1824. — Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Se declara á Chihuahua estado de la federacion, y á Nuevo México territorio de la misma. Medidas relativas á la instalacion del Congreso de Chihuahua.

El soberano Congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

1. La provincia de Chihuahua será un estado de la federacion.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electoral.

3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verificará luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo México queda de territorio de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 6 de julio de 1824.

ORDEN.

Que se continúe su pension y se le pague lo vencido de ella á Da. Juana Valero.

Ecsmo. Sr.— Habiéndose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la solicitud de Da. Juana Valero sobre que se le continúe en el goce de una pension que le concedió el gobierno español, cuya revalidacion reservó el supremo Poder ejecutivo á su soberania, ha tenido á bien mandar, que en efecto se continúe á Da. Juana Valero la pension de doscientos pesos anuales que el gobierno español le concedió en 5 de setiembre de 810, y que se le acuda con los caidos que ha dejado de percibir desde la órden de suspension, dada por el ministerio de hacienda.

De órden &c.

Dios &c. México 10 de julio de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que se suspenda la provision de la plaza de escribano de la loteria.

Ecsmo. Sr.— Tomada en consideracion por el soberano Congreso general la indicacion que le han hecho algunos señores diputados, reducida á que sin que se provea por el supremo Poder ejecutivo la plaza de escribano de la loteria, informe S. A. sobre la necesidad de que subsista ese destino, su soberania se ha servido